



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-006-2016-00304-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARY LUZ SÁNCHEZ OROZCO quien actúa en nombre propio y como curadora general del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO; GLORIA BIVIANA RODRÍGUEZ PARRA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; JOSÉ AGOBARDO SÁNCHEZ, MARGARITA OROZCO MONTOYA, LUCERO SÁNCHEZ OROZCO, HAROL SÁNCHEZ OROZCO, JAIME SÁNCHEZ OROZCO, JHON JAIRO SÁNCHEZ OROZCO, DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ OROZCO y EDDIS SÁNCHEZ OROZCO.
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **MARY LUZ SÁNCHEZ OROZCO** quien actúa en nombre propio y como curadora general del señor **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO; GLORIA BIVIANA RODRÍGUEZ PARRA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ; JOSE AGOBARDO SÁNCHEZ, MARGARITA OROZCO MONTOYA, LUCERO SÁNCHEZ OROZCO, HAROL SÁNCHEZ OROZCO, JAIME SÁNCHEZ OROZCO, JHON JAIRO SÁNCHEZ OROZCO, DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ OROZCO y EDDIS SÁNCHEZ OROZCO** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta falla en el servicio bajo el título de imputación jurídica de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por mora en el proceso penal adelantado bajo el radicado 730016000444200881245 que ocasionó la declaratoria de prescripción de la acción penal.

1. PRETENSIONES

1.1 Que la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, por la pérdida de oportunidad en la obtención de una reparación integral al haber permitido la prescripción de la acción penal dentro del proceso radicado bajo el número 730016000444200881245 (NI 8306), adelantado ante el Juez Cuarto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios morales y materiales causados.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala el apoderado judicial de la parte actora, que el 27 de diciembre de 2008, a las 3:30 p.m. aproximadamente, en la vía que de Ibagué conduce a Cajamarca, a la altura del sitio conocido como “Pericos”, Km 72, el señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar conducía su vehículo tipo tractocamión semirremolque de placas VMT 868, en sentido Ibagué-Cajamarca, cuando invadió el carril contrario en zona demarcada, arrollando al señor Luis Alberto Sánchez Orozco, quien se desplazaba en su motocicleta Suzuki, de placas MET 80B, causándole graves lesiones que le dejaron como secuela permanente *“Trauma requimedular con hidrocefalia no comunicante, cuadripesía”, “enfermedad neurálgica grave, asociada a deterioro cognitivo”*.

2.2 Que debido a estas lesiones, el señor Luis Alberto Sánchez Orozco fue declarado interdicto mediante sentencia del 7 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, donde se designó como curadora general a su hermana Mary Luz Sánchez Orozco.

2.3 Que al momento del accidente el señor Luis Alberto Sánchez Orozco se desempeñaba como almacenista de obra, en la modalidad de contrato de prestación de servicios, con la empresa SIBEL ÁLVAREZ CONSTRUCCIONES, desde el 8 de junio de 2008, con una contraprestación mensual de \$700.000, siendo su jefe inmediato el señor Sibel Álvarez.

2.4 Que aunado a lo anterior, laboraba como vendedor, bajo la modalidad de contrato de comisión por ventas en la empresa CELUNET.COM LTDA, desde el 15 de octubre de 2007, percibiendo un ingreso mensual promedio de \$500.000, siendo su jefe inmediato el señor Néstor Triana.

2.5 Que el hogar del señor Luis Alberto Sánchez Orozco se vio afectado por las lesiones padecidas, y pese a que aún convive con su compañera permanente, su manutención depende principalmente de sus hermanos, pues la señora Gloria Biviana Rodríguez Parra debe responder sola por la crianza de su hijo.

2.6 Agrega que por lo hechos acaecidos el 27 de diciembre de 2008, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal radicada bajo el número 730016000444200881245 (NI 8306), que culminó con la presentación del escrito de acusación el 6 de julio de 2011.

2.7 Que el escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento el 8 de julio de 2011, y el 19 del mismo mes, se fijó fecha para celebrar audiencia de formulación de acusación para el 8 de septiembre, siendo aplazada para el 23 siguiente.

2.8 Que el 14 de septiembre de 2011, el apoderado del acusado renunció a la defensa y hasta el 26 del mismo mes le fue aceptada la renuncia, lo que originó que

no se llevara a cabo la audiencia de formulación de acusación, que se pospuso para el 5 de octubre de dicha anualidad.

2.9 Que el 23 de septiembre el señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar confirió nuevo poder siendo radicado en el Centro de Servicios Judiciales el 29 de septiembre.

2.10 Que el 5 de octubre la audiencia no se celebró porque el nuevo apoderado no fue citado por el Juzgado, tal y como se indicó en auto del 6 de octubre, donde se fijó como nueva fecha el 19 del mismo mes y año; a pesar de lo cual, la apoderada de víctimas se hizo presente.

2.11 Que el 19 de octubre de 2011, se celebró la audiencia con asistencia de la apoderada de víctimas, se adicionó la acusación y se reconoció como víctimas a los señores MARGARITA OROZCO MONTOYA, JOSÉ SÁNCHEZ MACIAS, LUCERO SÁNCHEZ OROZCO, GLORIA BIVIANA RODRÍGUEZ PARRA y LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

2.12 Que el 14 de diciembre de 2011, se celebró ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué la audiencia preparatoria, convocando el juicio para el 26 de marzo de 2012.

2.13 Que el 26 de marzo no se llevó a cabo la audiencia de juicio oral por inasistencia del apoderado de la defensa, explicando la Fiscal que se trataba de un nuevo apoderado por renuncia de la anterior abogada, siendo reprogramada la diligencia para el 20 de junio, fecha en la que tampoco se adelantó la misma por solicitud del abogado de la defensa, quien manifestó haber solicitado a la Fiscalía la figura de la mediación, sin que allegara documento alguno que soportara su dicho.

2.14 Que ante lo anterior, la Juez de conocimiento, mediante auto del 25 de junio de 2012, fijó nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para el 4 de octubre de 2012.

2.15 Que la apoderada de víctimas el 10 de julio de 2012, radicó memorial ante la Fiscalía 21 Local oponiéndose a la mediación y solicitando que como entidad acusadora requiriera al Juez para celebrar la audiencia de juicio oral.

2.16 Que el 27 de agosto de 2012, oficiosamente y aduciendo razones del servicio, la señora Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, reprogramó la audiencia para el 27 de octubre de 2012, fecha en que tampoco se adelantó la misma por cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial desde el 11 de octubre al 8 de noviembre de 2012.

2.17 Que por auto del 9 de noviembre de 2012, se fijó nueva fecha para audiencia el 18 de enero de 2013, la que tampoco se surtió debido a que por auto del 10 de enero de 2013, la Juez de conocimiento consideró que ésta no podía llevarse a cabo por cuanto *“la representante de la fiscalía se encuentra disfrutando del periodo de vacaciones y la fiscal encargada no conoce las actuaciones adelantadas”*, señalando nueva fecha para el 1 de marzo de 2013.

2.18 Que mediante providencia del 29 de enero de 2013, la titular del Juzgado reprogramó la audiencia de juicio para el 4 de marzo de 2013, aduciendo la convocatoria de que fue objeto a un curso dictado por la embajada americana en Bogotá.

2.19 Que el 4 de marzo de 2013, tampoco se llevó a cabo la audiencia por solicitud de la Fiscal, fijando nueva fecha para el 15 de julio de 2013, fecha que se aplazó por solicitud de la apoderada de víctimas en razón a que el perito no podía asistir, fijando nueva fecha para el 24 de octubre, con requerimiento a las partes por parte de la titular del Juzgado, debido a los constantes aplazamientos.

2.20 Que la apoderada de víctimas y la señora Lucero Sánchez Orozco requirieron a la Jefatura de la Unidad de Fiscalías Locales para que se apersonara de la situación presentada en este proceso, donde por casi dos años no se ha podido celebrar la audiencia de juicio oral y se teme la prescripción de la acción penal.

2.21 Conforme lo anterior, la Jefe de la Unidad Local de Fiscalías de Ibagué, con oficio 0065 del 6 de septiembre de 2013, solicitó a la Procuraduría General de la Nación una intervención con fines de vigilancia judicial administrativa por las posibles dilaciones, por lo que la Coordinadora de la Procuradurías Judiciales Penales I de Ibagué, con oficio C 376 del 13 de septiembre de 2013, radicó ante el Consejo Seccional de la Judicatura la respectiva solicitud de vigilancia por proximidad de prescripción.

2.22 Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Sala Administrativa, mediante oficio CSJTSAPOF13-02865 del 20 de septiembre de 2013, requirió a la señora Juez Cuarto Penal Municipal de Ibagué para que rindiera las explicaciones del caso.

2.23 El 24 de octubre de 2013, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral en donde se evacuaron gran parte de las pruebas, fijándose nueva fecha para el 15 de enero de 2014, para continuar con la misma, sin que se pudiera llevar a cabo por petición del apoderado de la defensa, fijando como nueva fecha el 21 de marzo de 2014.

2.24 La audiencia de juicio oral, finalmente se llevó a cabo y culminó el 21 de abril de 2014, indicándose el sentido del fallo condenatorio, señalándose el 19 de mayo de 2014, como fecha para lectura del mismo.

2.25 Que contra la sentencia leída el 19 de mayo, la defensa interpuso recurso de apelación, siendo sustentado oportunamente, por lo que se concedió el mismo el 5 de junio de 2014, correspondiendo al día siguiente por reparto al Despacho de la Dra. María Mercedes Mejía Botero, quien mediante providencia del 7 de julio de 2014, decretó la prescripción de la acción penal.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RAMA JUDICIAL

A través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda (pág. 206-214 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado), oponiéndose a las pretensiones planteadas, indicando que revisada la demanda y sus anexos, se puede evidenciar que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, adelantó el proceso radicado con el número 730016000444200881245 con NI 8306 en contra de Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar por el delito de lesiones personales culposas y una vez realizadas las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, se procedió a la audiencia de juicio oral en la que se presentaron las siguientes situaciones:

1. El 26 de marzo de 2012, se instaló la audiencia de juicio oral, la que no se adelantó en razón a la renuncia de la defensora Gladys Cañón Martínez quien con antelación a la diligencia, había presentado escrito de renuncia al poder ante la Fiscalía 21 Local, sin que tal circunstancia hubiera sido comunicada al Juzgado con anterioridad, por lo que el Despacho aceptó la renuncia, aclarando que la misma surtiría efectos cinco días después de haberse notificado al poderdante, por lo que la defensora debía hacerse presente, razón por la que el juzgado ordenó requerirla para que explicara los motivos de su ausencia y fijó nueva fecha para el 20 de junio de 2012.
2. El 20 de junio de 2012, no se realizó audiencia por solicitud del acusado quien indicó haber pedido a la Fiscalía adelantar el trámite de la mediación, fijando fecha para el 4 de octubre de 2012.
3. El 10 de julio la Fiscalía allega escrito de la apoderada de víctimas en el que refiere no aceptar la mediación y solicita se fije nueva fecha, desconociendo que el Juzgado había fijado la misma para el 4 de octubre de 2012.
4. Con auto del 27 de agosto de 2012, se ordenó aplazar la audiencia del 4 de octubre por razones del servicio, fijando una nueva para el 17 de octubre de 2012.
5. El 17 de octubre de 2012, no se realizó la audiencia en razón al cese de actividades desde el 11 de octubre y hasta el 8 de noviembre de ese año inclusive, por lo que con auto del 9 de noviembre se fijó fecha para la misma para el 18 de enero de 2013.
6. Con fecha enero 10 de 2013, como se tuvo conocimiento de las vacaciones de la Fiscal 21 Local y en vista que los fiscales de apoyo no realizan audiencias de juicio oral, se dispuso por parte de la Juez encargada, fijar el día 1 de marzo de 2013.
7. El 29 de enero de 2013, se reprogramó la audiencia fijada para el 1 de marzo de 2013, teniendo en cuenta que la titular del Juzgado fue convocada al curso de terminación anticipada dictado por la Embajada Americana en la ciudad de Bogotá durante la semana comprendida entre el 25 de febrero y el 1 de marzo de ese año.
8. El 27 de febrero de 2013, la Fiscalía solicitó aplazamiento de la diligencia del 4 de marzo, por lo que se fijó la misma para el 15 de julio de 2013.
9. El 12 de julio de 2013 la apoderada de la víctima solicitó aplazamiento de la audiencia, toda vez que el perito no podía asistir a la misma, fijando nueva fecha para el 24 de octubre de 2013, a través de providencia del 22 de julio

de 2013, en la que además se hizo un serio llamado a las partes para que eviten más dilaciones o aplazamientos.

10. El 24 de octubre se dio inicio al juicio, recepcionándose seis testimonios, pero a solicitud de la Fiscalía se suspendió para lograr la comparecencia del perito, señalándose el 15 de enero de 2014, para su continuación.
11. El 15 de enero de 2014, el defensor del acusado solicitó aplazamiento de la audiencia por motivos de salud, fijándose nueva fecha para el 21 de marzo de 2014.
12. El 21 de marzo se adelantó la audiencia, se recepcionaron dos testimonios y por solicitud de la defensa se suspendió la misma, fijando fecha para su continuación para el 21 de abril de 2014.
13. El 21 de abril de 2014, se terminó el juicio oral, se formularon alegatos de conclusión y se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, fijando fecha para la lectura del mismo para el 19 de mayo de 2014.
14. El 19 de mayo de 2014, se dio lectura al fallo condenatorio, interponiéndose por parte de la defensa recurso de apelación el cual fue sustentado dentro del término legal, enviándose la carpeta a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, decretándose la prescripción de la acción penal.

Aclaró que la no realización de audiencias obedeció a solicitudes de aplazamiento tanto de las partes como de la víctima (interviniente), así como a motivos ajenos a la voluntad de la titular del Juzgado, quien procuró imprimir la celeridad que el cúmulo de audiencias permitía, fijando fechas cercanas cuando se realizó reprogramación.

Agregó, que se accedió a las solicitudes de aplazamiento como quiera que a las partes e intervinientes les asiste el derecho de defensa y contradicción, haciéndoles los respectivos requerimientos, tratando de evitar dilaciones.

Refirió que la funcionaria judicial habló personalmente con las Dras. Sonia del Pilar Guzmán y Amanda del Pilar Guzmán, quienes ostentaron en su momento el cargo de Fiscales Coordinadoras de la Unidad Local, a quienes les informó de su preocupación ante los aplazamientos de las audiencias, cuando se dieron por causa de la fiscalía.

Consideró que la prescripción de la acción penal no se puede atribuir a la Juez de conocimiento, pues fue quien realizó las audiencias dentro de las posibilidades de asistencia de las partes e intervinientes.

Propuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de perjuicios, falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada”*.

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda (pág. 222-229 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado), quien solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, argumentando que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, pues dentro del proceso penal no se evidenció un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En cuanto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, pidió se tuvieran en cuenta las pautas fijadas por el Consejo de Estado.

Se opone a la pretensión referente a los perjuicios materiales, puesto que el demandante no aporta prueba que conlleve a la verificación de sus ingresos.

Argumentó, que la entidad por medio de la delegada dio cumplimiento a su deber legal de iniciar todas las acciones tendientes a enjuiciar al señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar, por el punible de lesiones personales, como es formular acusación ante el Juez Cuarto Penal Municipal de Ibagué, en quien recaía una vez iniciado el juicio, el impulso procesal correspondiente.

Propuso las excepciones que denominó *“Ausencia del daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación e inexistencia del nexo de causalidad.”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante (páginas 402 a 411 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado)

El apoderado reiteró lo manifestado en la demanda e hizo un recuento de los diferentes aplazamientos de la audiencia de juicio oral.

Consideró que la Fiscalía durante el transcurso del proceso, no realizó actuación alguna que pudiera estar encaminada a conseguir el fin de la persecución del delito, sino que por su comportamiento, pasivo, muchas veces permisivo y otras negligente, junto con la falta de diligencia en la dirección del proceso por parte del Juzgado 4 Penal Municipal de Ibagué, permitieron e incluso promovieron la prescripción de la acción penal.

Alegó, que en varias ocasiones en que la defensa fue responsable del aplazamiento, la Rama Judicial, representada por la Juez de Conocimiento y la Fiscal no hicieron nada para repudiar las maniobras dilatorias o aminorar sus efectos, ni siquiera cuando aparentemente hizo uso del mecanismo de la mediación.

Adicionó, que por el contrario, el representante de víctimas fue diligente, al punto de haber requerido a la Jefatura de la unidad de Fiscalías Locales para que se apersonara de la situación presentada en este proceso, logrando así la participación de la Procuraduría Judicial Delegada en lo Penal de Ibagué, y la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, hasta lograr que el proceso finalmente fuera evacuado.

Concluyó, que si bien el daño producido al señor Luis Alberto Sánchez Orozco que lo postró en cama no fue causado por las entidades demandadas, éstas fallaron en el servicio de administrar justicia y con su descuido son responsables directos de la pérdida de oportunidad, por lo cual deben asumir las consecuencias del daño causal.

4.2 Rama Judicial

No hizo uso de ésta oportunidad procesal.

4.3 Fiscalía General de la Nación (páginas 395 a 400 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).

La apoderada se ratificó en cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la contestación de la demanda y e insistió en los argumentos de la defensa allí planteados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la pérdida de oportunidad de la obtención de una reparación integral al haberse decretado la prescripción de la acción penal adelantada contra CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR por el delito de lesiones personales causadas al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Consideran les asiste el derecho de ser reparados patrimonialmente, como quiera que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación fallaron en la prestación del servicio de justicia, al haber permitido dilaciones injustificadas dentro del trámite del proceso penal, lo que conllevó a que se decretara la prescripción de la acción penal, perdiendo así la oportunidad los demandantes de obtener una reparación integral por los perjuicios causados al señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Rama Judicial

Precisa que las actuaciones de la Juez Penal de Conocimiento dentro del proceso adelantado por lesiones personales, se ajustaron a los tiempos y oportunidades en que fue posible adelantar las audiencias, debido al cúmulo de procesos, aunado a que los aplazamientos que se presentaron fueron originados por causas imputables a las partes y no a esa funcionaria, razones por las que la Rama Judicial no debe responder.

6.2.2. Fiscalía General de la Nación.

Señala que su gestión en el proceso penal se limita a realizar una labor investigativa y a formular la respectiva acusación, siendo entonces de allí en adelante responsabilidad del Funcionario Judicial la de impulsar el proceso y evitar maniobras dilatorias de las partes no asistiendo entonces ningún tipo de responsabilidad como ente simplemente investigador.

6.3. Tesis del despacho

Estima el Despacho que deberán negarse las pretensiones, como quiera que la parte demandante no demostró reunir los requisitos para que se configure el daño por pérdida de oportunidad al haberse decretado la prescripción de la acción penal por las lesiones ocasionadas al señora Luis Alberto Sánchez Orozco, como quiera que no se adelantaron las gestiones pertinentes en el proceso penal para garantizar el reconocimiento de perjuicios, razones por las que no existe certeza de que el acusado hubiera reparado integralmente a las víctimas reconocidas y hoy demandantes.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que JOSÉ AGOBARDO SÁNCHEZ y MARGARITA OROZCO MONTOYA son los padres de LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO.	Documental. Registro Civil de nacimiento de Luis Alberto Sánchez Orozco. (pág. 27 archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado)
2. Que LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ es hijo del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ OROZCO.	Documental. Registro Civil de Nacimiento del nombrado (págs. 29, archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
3. Que LUCERO SÁNCHEZ OROZCO, MARY LUZ SÁNCHEZ OROZCO, HAROL SÁNCHEZ OROZCO, JAIME SÁNCHEZ OROZCO, JHON JAIRO SÁNCHEZ OROZCO, DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ OROZCO, EDDIS SANCHEZ OROZCO son hermanos del señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO.	Documental. Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (págs. 31, 33 a 35, 37, 39 y 41, archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
4. Que la señora GLORIA BIVIANA RODRÍGUEZ PARRA, dentro del proceso penal adelantado en contra de Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar actuó únicamente en representación del menor Luis Felipe Sánchez Rodríguez en su condición de víctima, otorgando y revocando poderes.	Documental: Poder (pág. 68, 71 y 82 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll" del expediente digitalizado)
5. El 6 de julio de 2011, se radicó escrito de acusación por parte de la Fiscalía 21 Local, narrando como hechos los siguientes: <i>"Para El 27 de diciembre de 2008 a eso de las 15:30 horas, en la vía que de Ibagué (Tolima) conduce a Cajamarca (Tolima), a la altura del sitio conocido como "pericos" Km. 72, cuando el ahora indiciado CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR conducía el vehículo tipo tractocamión semirremolque de placas VMT 868 Color Rojo en sentido Ibagué-Cajamarca, COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACION OBJETIVA AL DEBER DE CUIDADO QUE DEBIA POSEER AL MOMENTO DE EJECUTAR LA ACTIVIDAD PELIGROSA DE LA CONDUCCON, invadió el carril contrario incumpliendo Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre como lo es el código Nacional de Transito Ley 769 de 2002 en sus artículos</i>	Documental: Escrito de acusación (pág. 56 a 62 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandante Tomoll" del expediente digitalizado)

<p>55, artículo 60, artículo 61 y 68, transgresión que fue determinante para el resultado típico que aquí se ha anunciado y que afectó la integridad personal del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ ya que origino que este quien transitaba como conductor de la motocicleta de placas MTB 80 B marca Suzuki de servicio particular, en sentido Cajamarca-Ibague colisionara contra el citado automotor conducido por el señor CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR, causándosele a la víctima señor LUIS ALBERTO SANCHEZ graves las lesiones descritas en los experticios médicos legales y que afectaron su cuerpo y su salud tales como una incapacidad medico legal definitiva de 100 días y como secuelas medico legales perturbación funcional del sistema nervioso central (estado vegetativo completamente dependiente en el autocuidado, traqueostomía gastrostomía cambio de pañal, afásico no contacto con el medio, incapacidad para la locomoción) de carácter permanente. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.)</p>	
<p>6. El 19 de julio de 2011, se asumió la actuación por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibague y se fijó fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 8 de septiembre de 2011.</p>	<p>Documental: Auto del 19 de julio de 2011 (pág. 53 archivo "04Cuaderno2PruebasParte DemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>7. La Fiscal 21 Local, presentó solicitud de aplazamiento de las audiencias programadas para los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2011, en razón a que participaría en el Congreso de Derecho Procesal.</p>	<p>Documental: Solicitud de aplazamiento radicada el 6 de septiembre de 2011 (pág. 49 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>8. El 7 de septiembre de 2011, la Juez de Conocimiento fija como nueva fecha para audiencia preparatoria el 23 de septiembre de 2011 a las 9:30 a.m.</p>	<p>Documental: Auto mencionado (pág. 51 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>9. Mediante auto del 9 de septiembre de 2011, se fijó nueva fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 23 de septiembre de ese año, debido a la solicitud de aplazamiento presentada por la Fiscal 21 Local.</p>	<p>Documental: Providencia mencionada (pág. 48 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandante Tomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>10. El 11 de septiembre de 2011, el defensor de confianza del indiciado presentó excusa por su inasistencia a la audiencia de formulación de acusación.</p>	<p>Documental: Excusa e incapacidad médica (pág. 45 a 47 archivo "04Cuaderno2PruebasParte DemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>11. El defensor de confianza del señor Oviedo Ascuntar renunció al poder el 14 de septiembre de 2011.</p>	<p>Documental: Escrito radicado el 14 de septiembre de 2011, en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio (pág. 42 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>12. El 20 de septiembre de 2011, el señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar solicitó se fijara nueva fecha para la audiencia de formulación de acusación, en razón a que su defensor renunció al mandato.</p>	<p>Documental: Escrito mencionado (pág. 36 y 37 archivo "04Cuaderno2PruebasParte DemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>

<p>13. En providencia del 26 de septiembre de 2011, la Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, fijó nueva fecha para la audiencia de formulación de acusación para el 5 de octubre de 2011, en razón a la renuncia del defensor de confianza del señor Oviedo Ascuntar.</p>	<p>Documental: Providencia del 26 de septiembre de 2011 (pág. 39 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomo II" del expediente digitalizado)</p>
<p>14. El 28 de septiembre de 2011, se allegó poder otorgado por el indiciado a la Dra. Gladys Cañón Martínez.</p>	<p>Documental: Memorial poder (pág. 34 y 35 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandante Tomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>15. Mediante providencia del 6 de octubre de 2011, la Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué fijó como nueva fecha para la audiencia de formulación de acusación el 19 de octubre de 2011, teniendo en cuenta que el imputado había designado otro defensor al que no se le citó a la diligencia, por lo que ésta no se llevó a cabo.</p>	<p>Documental: Providencia del 6 de octubre de 2011 (pág. 32 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>16. La audiencia de formulación de acusación se realizó el 19 de octubre de 2011, dentro de la cual se reconoció como víctimas a: MARGARITA OROZCO MONTOYA, JOSE SÁNCHEZ MACIAS, LUCERO SÁNCHEZ OROZCO y GLORIA BIVIANA RODRÍGUEZ PARRA como representante legal del menor LUIS FELIPE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ fijándose como fecha para la audiencia preparatoria el 14 de diciembre de ese mismo año.</p>	<p>Documental: (pág. 24 y 25 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>17. El 14 de diciembre de 2011, se adelantó por parte del juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, la audiencia preparatoria y se fijó fecha para adelantar la audiencia de juicio oral el 26 de marzo de 2012.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 19 a 21 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandante Tomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>18. El 21 de marzo de 2012, la defensora de confianza del acusado renunció al poder.</p>	<p>Documental: Memorial de renuncia con fecha de recibido del 21 de marzo de 2012 (pág. 17 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>19. La audiencia de juicio oral fijada para el 26 de marzo de 2012, no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la defensora de confianza del acusado, quien renunció al cargo según lo informado por la Fiscal al momento de la audiencia, refiriendo que el nuevo defensor no podía asistir ese día a la diligencia. Por lo anterior, se fijó nueva fecha para el 20 de junio de 2012.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 16 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll" del expediente digitalizado)</p>
<p>20. El 9 de abril de 2012, la defensora de confianza del señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar</p>	<p>Documental: Escrito relacionado (pág. 11 a 13 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandante Tomoll" del expediente digitalizado)</p>

<p>presente escrito en el que se excusa por su inasistencia a la audiencia de juicio oral y refiere que días antes de la misma presentó renuncia al poder, debido a quebrantos de salud la cual fue entregada a la Fiscal 21.</p>	
<p>21. El 15 de junio de 2012, el acusado Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar en nombre propio solicitó el aplazamiento de la audiencia, hasta tanto se surtiera la mediación solicitada ante la Fiscal 21.</p>	<p>Documental: Memorial del 15 de junio de 2012 (pág. 9 archivo “04Cuaderno2PruebasParte DemandanteTomoll” del expediente digitalizado)</p>
<p>22. A través de providencia del 25 de junio de 2012, la Juez de conocimiento, atendiendo lo solicitado por el acusado, aplaza la audiencia y fija como nueva fecha el 4 de octubre de 2012.</p>	<p>Documental: Providencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué (pág. 8 archivo “04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll” del expediente digitalizado)</p>
<p>23. Con oficio 288 del 10 de julio de 2012, el asistente de Fiscal 21 remitió al Juzgado de Conocimiento, memorial suscrito por la apoderada de víctimas, en el que refiere no aceptar la mediación propuesta y que le fue comunicada por oficio 1950 del 20 de junio de 2012. Además, la profesional del derecho solicita que a la mayor brevedad posible se fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral, para evitar dilaciones procesales innecesarias.</p>	<p>Documental: Oficio 288 del 10 de julio de 2012 y memorial suscrito por la apoderada de víctimas (pág. 4 a 6 archivo “04Cuaderno2PruebasParte DemandanteTomoll” del expediente digitalizado)</p>
<p>24. El 27 de agosto de 2012, por razones del servicio se aplazó la audiencia señalada para el 4 de octubre de 2012, fijando nueva fecha para el 17 de octubre de ese mismo año.</p>	<p>Documental: Providencia del 27 de agosto de 2012 (pág. 234 archivo “03Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>25. El 9 de noviembre de 2012, la secretaria del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dejó constancia que hubo cese de actividades a nivel nacional desde el 11 de octubre al 8 de noviembre, por lo que la diligencia programada no pudo llevarse a cabo.</p>	<p>Documental: Constancia secretaria mencionada (pág. 2 archivo “04Cuaderno2PruebasParte DemandanteTomoll” del expediente digitalizado)</p>
<p>26. El 9 de noviembre de 2012, la Juez de Conocimiento, teniendo en cuenta un informe secretarial que antecedió, fija nueva fecha para llevar a acabo la audiencia de juicio oral para el 18 de enero de 2013</p>	<p>Documental: Providencia del 9 de noviembre de 2012 (pág. 232 archivo “03Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado)</p>
<p>27. El 10 de enero de 2013, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, aplazó la audiencia de juicio oral fijando fecha para el 1 de marzo de 2013, en razón a que la fiscal se encuentra disfrutando periodo de vacaciones y la fiscal encargada no conoce las actuaciones adelantadas.</p>	<p>Documental: Providencia mencionada (pág. 229 archivo “03Cuaderno2PruebasParte Demandante” del expediente digitalizado)</p>

<p>28. Mediante providencia del 29 de enero de 2013, la Juez Cuarta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué reprograma la audiencia fijada para el 1 de marzo de 2013, en razón a que fue convocada al curso de terminación anticipada dictado por la embajada americana en la ciudad de Bogotá, y fija como nueva fecha para la audiencia de juicio oral el 4 de marzo de 2013</p>	<p>Documental: Providencia del 29 de enero de 2013 (pág. 227 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>29. El 11 de marzo de 2013, el Juzgado de Conocimiento accedió a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el Fiscal 21.</p>	<p>Documental: Providencia de la mencionada fecha (pág. 224 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>30. El 12 de julio de 2013, la apoderada representante de víctimas solicitó el aplazamiento de la audiencia prevista para el 15 de julio de ese año, en razón a que el perito no podía asistir a la misma.</p>	<p>Documental: Memorial del 12 de julio de 2013, (pág. 219 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>31. Mediante providencia del 22 de julio de 2013, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de juicio oral presentado por la apoderada de víctimas y fijó como nueva fecha el 24 de octubre de 2013 a las 8:30 a.m. Aunado a lo anterior hizo la advertencia de que no se accedería a más solicitudes de aplazamiento.</p>	<p>Documental: Providencia del 22 de julio de 2013 (pág. 218 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>32. Mediante oficios 987, 988, 989, la secretaria del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué informó a la apoderada de víctimas, al apoderado de la Defensa y al Fiscal lo siguiente: <i>"De acuerdo con lo ordenado por la titular del despacho en auto de la fecha, por medio del cual se hace un serio llamado a las partes para evitar dilaciones o aplazamientos de la audiencia de juicio oral, dado que la actuación data del año 2008 y ha sido objeto de retrasos que atentan contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Por lo anterior, se le informa que el despacho no accederá a más aplazamientos, habiendo fijado el 24 de octubre de 2013 para la celebración de la audiencia de juicio oral a partir de las 8:30 a.m."</i></p>	<p>Documental: Los oficios mencionados de fecha 22 de julio de 2013 (pág. 214, 215 y 216 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>33. Con oficio 0065 del 6 de septiembre de 2013, la Jefatura de la Unidad Local de Fiscalías Seccional Tolima, presentó a la Procuraduría General de la Nación solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del radicado 730016000444200881245, conforme a la petición elevada por la Dra. María Victoria Mejía Bermúdez en calidad de apoderada de las víctimas, frente a la posible</p>	<p>Documental: Oficio 0065 y solicitud de la apoderada de víctimas (pág. 209 archivo "03Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado)</p>

<p>prescripción que amenaza el proceso.</p>	
<p>34. El 13 de septiembre de 2013, la Coordinadora de la Procuradurías Judiciales Penales I, remitió a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, la información presentada por la Fiscal 21 Jefe de la Unidad Local de Fiscalías y protección al menor, frente a la proximidad de la prescripción de la acción penal dentro de la causa seguida contra Carlos Ramiro Oviedo. Adicionalmente pone a consideración la procedencia del ejercicio de vigilancia judicial administrativa.</p>	<p>Documental: Oficio 376 (pág. 208 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>35. El 16 de septiembre de 2013, la Coordinadora de Procuradurías Judiciales Penales I puso en conocimiento del Personero Municipal la manifestación de la Fiscal 21 frente a la proximidad de la prescripción de la acción penal.</p>	<p>Documental: Oficio 375 J-102 (pág. 213 archivo "03Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>36. Mediante oficio del 20 de septiembre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, Sala Administrativa, requirió a la Juez Cuarta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, para que rindiera explicaciones frente a la proximidad de la prescripción de la acción penal del expediente 7300160004442008-81245, puesto en conocimiento por la Fiscalía 21 a la Coordinadora de la Procuraduría Judicial en lo Penal I de Ibagué.</p>	<p>Documental: Oficio CSJTSAPOF13-02865 (pág. 207 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>37. Que el 4 de octubre de 2013, el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, se abstuvo de aplicar el mecanismo de vigilancia Judicial administrativa a la titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por cuanto las circunstancias que hasta ese momento se venían presentando, en cuanto al aplazamiento del juicio oral obedecía a factores ajenos a la voluntad de ésta. Así mismo la exhortó para que de ser necesario tomara las acciones correctivas del caso a fin de evitar que se presentara la prescripción de la acción penal con sus debidas consecuencias.</p>	<p>Documental: Resolución PSATR13-0199 de 2013 (pág. 17 a 21 archivo "03Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>38. El 24 de octubre de 2013, se adelantó audiencia de juicio oral, fijando como fecha para su continuación para el 15 de enero de 2014.</p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 200 a 206 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>

<p>39. El 24 de octubre de 2013, mediante oficio 1590 el Juzgado Cuarto Penal Municipal solicitó al Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, la conducción de un testigo.</p>	<p>Documental: Oficio 1590 (pág. 194 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>40. El defensor del señor Oviedo Ascuntar el 15 de enero de 2014, solicitó aplazamiento de la audiencia de juicio oral por condiciones de salud.</p>	<p>Documental: Memorial radicado el 15 de enero de 2014 (pág. 191 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>41. Mediante providencia del 17 de enero de 2014, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué en atención a lo solicitado por la defensa del acusado señaló nueva fecha para llevar a cabo audiencia de juicio oral para el 21 de marzo de 2014.</p>	<p>Documental: Providencia del 17 de enero de 2014 (pág. 189 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>42. El 20 de marzo de 2014, se instaló audiencia de juicio oral la cual se suspendió por solicitud de la defensa del señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar con el fin de que se escuchara en testimonio a Julio Alfredo García Londoño, fijando como nueva fecha el 21 de abril de 2014, en dicha acta se deja la siguiente anotación: <i>"La representante de víctimas manifiesta tener a esa misma hora y fecha audiencia en otro lugar del país, ante lo cual la señora juez aclara que el proceso está a punto de prescribir y responsabiliza a las partes de este hecho. La representante de víctimas y la defensa no se oponen a la fecha señalada..."</i></p>	<p>Documental: Acta de audiencia (pág. 187 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>43. El 21 de abril de 2014, se llevó a cabo la continuación de audiencia de juicio oral en la que se anunció el sentido de fallo condenatorio, y se fijó fecha para audiencia de lectura de decisión para el 19 de mayo de 2014.</p>	<p>Documental: Audiencia juicio oral (pág. 182 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>44. El 19 de mayo de 2014, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento profirió sentencia condenatoria en contra del señor OVIEDO ASCUNTAR, contra la cual se interpuso recurso de apelación.</p>	<p>Documental: Sentencia y Acta de Audiencia de Lectura de sentencia (pág. 166 a 180 archivo "03Cuaderno2PruebasParteDemandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>45. La defensa del señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar radicó el 26 de mayo de 2014, la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 19 de mayo de 2014.</p>	<p>Documental: Escrito de apelación (pág. 158 a 164 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>46. El 5 de junio de 2014, se concedió por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Conocimiento el recurso de apelación interpuesto.</p>	<p>Documental: Auto del 5 de junio de 2014 (pág. 150 archivo "03Cuaderno2PruebasParte Demandante" del expediente digitalizado)</p>
<p>47. El expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala de Decisión Penal el 6 de junio de 2014, ingresando al</p>	<p>Documental: Oficio 1006 del 4 de junio de 2014 y Constancia secretarial del 9 de junio de 2014 (pág. 143 archivo "01CuadernoPrincipalTomol", 149 archivo "03Cuaderno2PruebasParte</p>

Despacho de la Magistrada Ponente el 9 de junio de 2014.	Demandante" del expediente digitalizado) y 130 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandante Tomoll" del expediente digitalizado)
48. El 12 de junio de 2014, el defensor del señor CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR solicitó se decretara la prescripción de la acción penal.	Documental: Solicitud radicada el 12 de junio de 2014 (Pág. 84 a 88 , archivo "01CuadernoPrincipalTomol" y (pág. 126 a 129 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandante Tomoll" del expediente digitalizado).
49. Que el señor LUIS ALBERTO SÁNCHEZ OROZCO, fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta mediante sentencia del 7 de julio de 2011, adicionada el 12 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, siendo designada como su curadora general su hermana MARY LUZ SÁNCHEZ OROZCO y como suplente de ésta a su madre MARGARITA OROZCO MONTOYA.	Documental. Sentencia y providencia complementaria (págs. 46 a 57, archivo "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digitalizado).
50. Que el 7 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Penal declaró extinguida por prescripción la acción penal adelantada contra CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR y en consecuencia precluyó la investigación por razón del delito de lesiones personales culposas dentro del proceso radicado con el número 730016000444200881245	Documental. Sentencia (págs. 70 a 82, archivo "01CuadernoPrincipalTomol" y 119 a 124 archivo "04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll" del expediente digitalizado).
51. Que el 17 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Sala de Decisión Penal compulso copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para que se investigara las presuntas conductas de los funcionarios -jueces y fiscales-, así como de los abogados que intervinieron en el proceso radicado con el número 730016000444200881245, dentro del cual operó la prescripción de la acción penal adelantada en contra de CARLOS RAMIRO OVIEDO ASCUNTAR, por el delito de lesiones personal culposas.	Documental. Providencia del 17 de julio de 2014 (págs. 62, archivo "01CuadernoPrincipalTomol" y 110 archivo "04Cuaderno2PruebasParte DemandanteTomoll" del expediente digitalizado).

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción

administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración¹.

9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y la **imputación** del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”²

Frente al título de imputación por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la ley 270 de 1996 indica:

“Artículo 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Cuando el daño que se invoca como derivado de la función jurisdiccional consiste en el retardo o morosidad, la jurisprudencia ha reconocido el derecho a la indemnización, cuando la falla obedece a la prolongación injustificada de las

¹ Artículo 140 Ley 1437 de 2011

² Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

decisiones y por ello causan detrimento patrimonial³; advirtiendo además, que el solo paso del tiempo judicial por el simple incumplimiento de los plazos procesales establecidos no configura el defectuoso funcionamiento, pues la dilación debe ser calificada como indebida.

Así las cosas, entre los factores que, según la jurisprudencia, justifican el retardo en las decisiones judiciales, se encuentran la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora⁴.

10. EL DAÑO ANTIJURÍDICO COMO PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

El Consejo de Estado⁵ ha señalado sobre el concepto de pérdida de oportunidad:

“[L]a pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial⁶; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio -material o inmaterial- para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba⁷, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento... Esa probabilidad tenía un determinado valor, aunque difícil de justipreciar, que debe ser reparado⁸.

En posterior jurisprudencia, el órgano de cierre refirió⁹:

³ Ver sentencia del 3 de junio de 1993, expediente 7.859 y sentencia del 4 de diciembre de 2002, expediente 12.791.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de octubre de 2013, exp. 30495, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 18593 C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁶ MAYO, Jorge, “El concepto de pérdida de chance”, en Enciclopedia de la responsabilidad civil. Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p.207

⁷ En esa dirección sostiene Zannoni que esta modalidad de daño “lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar, que aunque no constituyera el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente, integraba la esfera de su actuar lícito -el acere licere, es decir de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión de ese interés – cualquiera sea este- produce en concreto un perjuicio” (énfasis en el texto original). Cfr. ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, p.36.

⁸ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a las personas, Hammurabi, Buenos Aires, 1990, p. 274, apud TRIGO REPRESAS, Felix Alberto, Pérdida de chance, cit., P. 30.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Radicación 13001-23-31-000-2001-00506-01 (37111) providencia del 2 de mayo de 2016.

“La jurisprudencia de la Sección se ha valido de tres criterios para establecer la existencia de una pérdida de oportunidad como un verdadero daño antijurídico, cuales son¹⁰:

(i) Certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, aunque la misma envuelva un componente aleatorio, lo cual significa que esta modalidad de daño da lugar a un resarcimiento a pesar de que el bien lesionado no tiene la entidad de un derecho subjetivo —pues se trata de un mero interés legítimo, de la frustración de una expectativa, sin que ello suponga que se trata de un daño puramente eventual—, siempre y cuando se acredite inequívocamente la existencia de ‘una esperanza en grado de probabilidad con certeza suficiente’¹¹ de que de no haber ocurrido el evento dañoso, la víctima habría mantenido la expectativa de obtener la ganancia o de evitar el detrimento correspondientes¹²;

(ii) Imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, vale decir, la probabilidad de obtener la ventaja debe haberse convertido en inexistente, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización que el porvenir podría convertir en indebida¹³; lo expuesto se antoja lógico en la medida en que si el resultado todavía puede ser alcanzado, el “chance” aún no estaría perdido y nada habría por indemnizar; por tanto, si bien se mantiene la incertidumbre respecto de si dicho resultado se iba a producir, o no, la probabilidad de percibir la ganancia o de evitar el perjuicio sí debe haber desaparecido definitivamente del patrimonio —material o inmaterial— del individuo porque dichos resultados ya no podrán ser alcanzados jamás.

Tal circunstancia es la que permite diferenciar la ‘pérdida de oportunidad’ del ‘lucro cesante’ como rubros diversos del daño, pues mientras que la primera constituye una pérdida de ganancia probable —dado que, según se ha visto, por su virtud habrán de indemnizarse las expectativas legítimas y fundadas de obtener unos beneficios o de evitar una pérdida que por razón del hecho dañoso nunca se sabrá si habrían de conseguirse, o no—, el segundo implica una pérdida de ganancia cierta —se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían¹⁴—;

*(iii) La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado, es decir que debe analizarse si el afectado realmente se hallaba, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, **en una situación tanto fáctica como jurídicamente idónea para alcanzar el provecho por el cual propugnaba**, posición jurídica que ‘no existe cuando quien se pretende damnificado, no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida’¹⁵.*

En el presente evento, la Sala encuentra que (i) de no haber operado la prescripción de la acción penal, los demandantes habrían continuado a la espera del posible resultado favorable a sus pretensiones, que aunque dependía de la demostración de la responsabilidad del imputado y de la efectiva acreditación de la causación de los perjuicios cuya reparación (sic) pretendían, constituían una expectativa o posibilidad legítima. De igual manera, que los accionantes ejercieron todas las acciones a su alcance para promover el proceso penal y la acción civil dentro de este, pues constan en el proceso, la presentación de la denuncia penal, la demanda de parte civil y las múltiples actuaciones que realizaron en procura de sus pretensiones”.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 18593 C.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹¹ Cita textual del fallo: TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance Presupuestos. Determinación. Cuantificación, Astrea, Buenos Aires, 2008, pp. 38-39.

¹² Cita textual del fallo: A este respecto se ha sostenido que “... la chance u oportunidad, es una posibilidad concreta que existe para obtener un beneficio. El incierto es el beneficio pero la posibilidad de intervenir es concreta, pues existe de forma indiscutible. Por eso sostenemos que existe daño jurídicamente indemnizable cuando se impide esa oportunidad o esa chance: se presenta el daño... Las dificultades pueden presentarse en la evaluación, porque lógicamente ésa no puede ser la del beneficio que posiblemente se habría obtenido sino otra muy distinta” (énfasis añadido). Cfr. MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Responsabilidad civil extracontractual, Temis, Bogotá, 2003, p. 260. En similar sentido, Trigo Represas señala que “[E]n efecto, si la chance aparece no sólo como posible, sino como de muy probable y de efectiva ocurrencia, de no darse el hecho dañoso, entonces sí constituye un supuesto de daño resarcible, debiendo ser cuantificada en cuanto a la posibilidad de su realización y no al monto total reclamado. La pérdida de chance es, pues, un daño cierto en grado de probabilidad; tal probabilidad es cierta y es lo que, por lo tanto, se indemniza (...) cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrada por el responsable, pudiendo valorársela en sí misma con prescindencia del resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad” (subrayas fuera del texto original). Cfr. TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 263

¹³ HENAO, Juan Carlos, El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 159-160.

¹⁴ Cita textual del fallo: Al respecto la doctrina afirma que “... en el lucro cesante está ‘la convicción digamos más o menos absoluta de que determinada ganancia se produzca’, mientras que en la pérdida de chance hay ‘un álea que disminuye las posibilidades de obtenerla’, diríase que en el lucro cesante el reclamo se basa en una mayor intensidad en las probabilidades de haber obtenido esa ganancia que se da por descontado que de no haberse producido el hecho frustrante se habría alcanzado. Desde el prisma de lo cualitativo cabe señalar que el lucro cesante invariablemente habrá de consistir en una ganancia dejada de percibir, en tanto que la pérdida de chance puede estar configurada por una ganancia frustrada y además por la frustración de una posibilidad de evitar un perjuicio”. Cfr. VERGARA, Leandro, Pérdida de chance. Noción conceptual. Algunas precisiones, LL, 1995-D-78, N° 3, apud TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, Pérdida de chance, cit., p. 262.

¹⁵ Cita textual del fallo: ZANNONI, Eduardo, El daño en la responsabilidad civil, Astrea, Buenos Aires, 1987, pp. 110-111.

Señala la mencionada Corporación en la misma sentencia, sobre la opción de elegir la acción civil o la penal para resarcir los perjuicios en casos similares al que hoy nos ocupa, lo siguiente:

“De igual manera (ii), al optar por la acción civil dentro del proceso penal, se sujetó la firma actora al término de precripción (sic) de la acción penal, en los términos del artículo 108 del Código Penal vigente en la época de los hechos (Ley 100 de 1980), que prevé:

ARTICULO 108. PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL. La acción civil proveniente del delito prescribe en veinte (20) años si se ejercita independientemente del proceso penal y en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, si se adelanta dentro de éste.

Por su parte, también prevé el Código Civil que la acción civil proveniente del delito prescriben (sic) en los términos de la legislación penal para la prescripción de la pena:

ARTICULO 2358. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Tratándose, como lo fue de la pretendida responsabilidad derivada del delito, la prescripción de la acción penal afectó en forma definitiva la posibilidad obtener pronunciamiento judicial sobre las pretensiones de responsabilidad civil del investigado dentro de la causa adelantada por el delito de hurto.

(...)

En cuanto a este tercer presupuesto, la Sala estima que la potencial aptitud para acceder a lo pretendido, que justifica la existencia de una verdadera pérdida de oportunidad, no es otra cosa que la existencia real de la oportunidad, que debe aparecer plenamente demostrada, para cuya configuración no basta, en casos en que se debate la responsabilidad de la administración de justicia, el simple hecho de haber acudido a los jueces en procura de una determinada pretensión, sino que deben demostrarse las reales probabilidades de éxito de las mismas, lo que no tuvo lugar en el sub lite.

(...)

No obstante, lo que sí aparece evidente en el sub lite es que los actores no tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo, en el entendido que se vieron privados de la posibilidad de obtener decisión definitiva y de fondo frente a la controversia que llevaron al conocimiento de la justicia; esto es, aunque contaron con la posibilidad de acudir a las instancias correspondientes en procura de la decisión de una controversia, esta no fue resuelta en forma definitiva por razón de la prescripción de la acción penal.

Sin duda, esa situación generó para los demandantes una afectación al derecho constitucional y convencionalmente protegido a acceder a la administración de justicia, no como la posibilidad meramente nominal de hacerlo, sino bajo la connotación de que esa garantía conlleva el derecho a que el asunto sea decidido de manera definitiva. En efecto, “lo verdaderamente importante es que una vez el administrado, en ejercicio del derecho de acción que le asiste, opere el aparato judicial, obtenga un pronunciamiento de fondo que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes”¹⁶ y no la simple posibilidad formal de llevar su caso ante los jueces.

(...)

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 01 de febrero de 2011, Rad. 2008472. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

En este caso, el actor no logró obtener decisión de la justicia sobre la posible responsabilidad penal de su denunciado y, por contera, tampoco frente a la demanda de parte civil promovida por él dentro del mismo proceso, falta de resolución del asunto que conllevó una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva y, por su intermedio a la verdad que buscaba establecer mediante este, con independencia de que hubiera sido o no favorable a sus intereses.

En esas condiciones, se insiste, aunque el daño alegado por los actores deviene en meramente eventual, si se precisa como la pérdida de las pretensiones económicas no resueltas, la imposibilidad de obtener su decisión definitiva sí corresponde a un daño cierto que el actor no tenía el deber jurídico de soportar, por cuanto el ordenamiento jurídico le garantiza que el asunto llevado al conocimiento de la justicia debe ser resuelto de fondo, máxime tratándose de un asunto penal que conlleva el establecimiento de las reales condiciones del caso, cuestión que va de la mano con el derecho de la víctima a la verdad.

*Por ello, la Sala ha resaltado que la imposibilidad de obtener resolución judicial del caso por prescripción de la acción penal constituye un daño, entendido como la transgresión (sic) a un derecho constitucional y convencionalmente amparado, que el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportar, pues le asiste derecho a que su controversia sea resuelta dentro de las oportunidades legales, cuando el no hacerlo tiene la posibilidad de impedir la resolución de fondo del asunto.
(...)"*

11. CASO CONCRETO

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el expediente conforme lo antes expuesto, estudiando en primer lugar, si se encuentra debidamente acreditado el carácter cierto del daño invocado por la parte demandante, como es la declaratoria de la prescripción de la acción penal que ocasionó la imposibilidad de que se resolviera dentro dicho proceso las pretensiones económicas perseguidas por los demandantes y que podría entenderse bajo el concepto de pérdida de oportunidad, para luego determinar si el mismo resulta imputable a las entidades demandadas:

11.1. El daño

Conforme lo preceptuado por nuestro órgano de cierre en la jurisprudencia antes descrita, para que exista daño deben reunirse los siguientes presupuestos:

1. Que la parte civil del proceso penal **tenía la oportunidad** de obtener la reparación patrimonial de los perjuicios que sufrió como consecuencia de la conducta punible.
2. Que la posibilidad de obtener la reparación **se extinguió definitivamente** al declararse la prescripción de la acción penal.
3. Que los demandantes se encontraban en una **situación potencialmente apta** para obtener la indemnización de los perjuicios causados.

Ahora bien, frente al primer requisito, esto es, la certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde, se tiene que los demandantes ejercieron las acciones que tenían a su alcance para promover el proceso penal en contra de Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar, pues se encuentra probado que los señores MARGARITA OROZCO MONTOYA, JOSE SÁNCHEZ MACIAS, LUCERO SÁNCHEZ OROZCO y GLORIA BIVIANA RODRÍGUEZ PARRA como

representante legal de su menor hijo, fueron reconocidos como víctimas en la audiencia de formulación de acusación realizada el 19 de octubre de 2011¹⁷.

Aunado a lo anterior, a través de la representante de víctimas, realizaron diversas actuaciones, tales como asistencia a todas las audiencias programadas, y solicitud de impulso procesal, a tal punto que lograron tanto la señora Lucero Sánchez Orozco, como la apoderada, la intervención de la Jefatura de Fiscalías Locales, el Ministerio Público y el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima Sala Administrativa en procura de evitar que prescribiera la acción penal y así no ver afectados sus intereses.

Es claro entonces para el Despacho, que de no haber operado la prescripción de la acción penal, los aquí demandantes habrían tenido la posibilidad de obtener un resultado favorable a sus pretensiones, que aunque dependía de la decisión de segunda instancia y de la acreditación de los perjuicios reclamados, si constituía una expectativa legítima, cumpliéndose entonces éste primer requisito para la existencia del daño.

Continuando con el estudio del segundo presupuesto requerido, es decir la imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento, encuentra el Juzgado que los accionantes contaban con dos posibilidades para obtener la reparación de los perjuicios ocasionados con la conducta punible, esto es, la constitución como parte civil dentro del proceso penal, o la presentación de dicha demanda ante la jurisdicción ordinaria.

El artículo 2358 del Código Civil Colombiano, prevé que la acción civil proveniente del delito o culpa, prescribe en los términos señalado por el Código Penal para la prescripción de la pena principal, y no conforme al artículo 2536 del Código Civil¹⁸.

A su turno, el artículo 98 del Código Penal vigente para la época de los hechos, dispone:

“Artículo 98. PRESCRIPCIÓN. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejercita dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.”

Conforme lo anterior, al haber los demandantes escogido la persecución de sus pretensiones pecuniarias dentro del proceso penal adelantado por las lesiones ocasionadas al señor Luis Alberto Sánchez Orozco, quedaban amparados por el término prescriptivo establecido para la conducta punible, por lo que la declaratoria de prescripción de la acción penal por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, afectó de forma definitiva la posibilidad de obtener decisión de fondo frente a sus pretensiones de responsabilidad civil, perdiendo así el “*chance*” de alcanzar una eventual indemnización.

¹⁷ pág. 24 y 25 archivo “04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll” del expediente digitalizado

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy.

Finalmente, entrará a analizarse si los actores se encontraban en una situación fáctica y jurídicamente ideal para obtener la indemnización solicitada.

En primer lugar, se tiene que dentro del trámite del proceso penal adelantado en contra del señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar, éste a nombre propio solicitó a la Fiscal del caso, que se surtiera el trámite de la mediación, por lo cual pidió a la Juez de Conocimiento el aplazamiento de la audiencia de juicio oral prevista para el 20 de junio de 2012¹⁹.

La figura de la mediación, está instituida en los artículos 523 a 527 de la Ley 906 de 2004, definiéndose así:

“ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal general de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrente.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad, o pedimento de disculpas o perdón.”

Considera el Despacho, que al haber sido el mismo procesado el que solicitó la aplicación de dicha figura, constituye una posible aceptación de su responsabilidad en los hechos generadores del perjuicio al señor Luis Alberto Sánchez Orozco, buscando con ello solucionar de manera pronta su responsabilidad civil.

Lo anterior se reafirma con la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en la que se indicó²⁰:

“(…)

Se recepciónó el testimonio del policial JOSE DIDIER AGUDELO BUITRAGO quien realizó el informe de accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 2008 en el kilómetro 72 más 500 metros, sitio conocido como “Pericos” en la vía que de Ibagué conduce a Cajamarca, manifestando que efectuó examen de embriaguez al conductor del tracto camión, arrojando resultado negativo; aduce que llegó al lugar después de ocurridos los hechos y pudo constatar que el sitio exacto donde ocurrió el accidente era una vía curva, pendiente, doble vía, de una calzada, la carretera estaba mojada y no se encontraron huellas de frenada; que la mula se desplazaba de Ibagué a Cajamarca y la motocicleta se encontraba botada en el piso, atravesada en el carril de sentido Cajamarca Ibagué. Agrega que el vehículo mula sobrepasaba con los tres ejes traseros las líneas centrales amarillas, que el punto de impacto en la mula fue en el eje del medio, y en la motocicleta en la parte delantera, y que la curva es más ancha en el sentido Ibagué Calarcá. Aclara que según su concepto la causa del accidente obedeció a la invasión del carril contrario por parte del tracto camión con sus tres ejes traseros, afirmando que dadas las dimensiones del tracto camión y que se desplazaba por el carril más espacioso, no debió haber invadido el carril contrario...

Igualmente se escuchó el testimonio de OLIMPO GUTIERREZ PINTO, quien afirma tener su residencia en la cereda Perico parte baja km 72 y que para la fecha y hora

¹⁹ Memorial del 15 de junio de 2012 (pág. 9 archivo “04Cuaderno2PruebasParteDemandanteTomoll” del expediente digitalizado)

²⁰ Sentencia y Acta de Audiencia de Lectura de sentencia (pág. 166 a 180 archivo “03Cuaderno2PruebasParteDemandante” del expediente digitalizado)

de los hechos recuerda haber visto un accidente por el lado de su vivienda, que ese día estaba lloviznando y él iba por la vía que conduce de Ibagué a Cajamarca, pasó por la casa de su vecina ELSY que vive en la curva y vió que por el carril bajando se desplazaba un señor en motocicleta que no iba rápido porque la carretera estaba mojada, que de pronto oyó una frenada y cuando escuchó el golpe volteó a mirar y vio que la moto se impactó con la parte trasera de una mula que venía subiendo, la cual quedó pasando la raya amarilla de la mitad de la vía...

Por su parte la señora ELSY MORENO ARIAS afirma que es vecina del sector y que su vivienda está a 100 mts de la curva de la carretera que de Ibagué conduce a Cajamarca, que para la fecha y hora de los hechos se encontraba en el comedor que es en la parte de afuera de la casa, que estaba lloviznando y pudo divisar la mula subiendo de Ibagué a Cajamarca e invadiendo el carril contrario desde que salió de la curva, que más adelante escuchó el golpe de impacto de una motocicleta con la parte trasera de la mula, que el conductor no apagó la mula y la movió un poquito hacia el lado derecho, o sea hacia el carril por donde él subía y la motocicleta quedó por el carril por donde venía bajando...

(...)

De acuerdo con lo anterior, apreciando las pruebas allegadas por la fiscalía, analizadas en contexto y bajo las reglas de la sana crítica, para este Despacho es indudable que, encuentra consistencia el nexo causal entre el accidente y las lesiones sufridas por la víctima, quedando plenamente establecido que el tracto camión se desplazaba antes, durante y después de la colisión invadiendo el carril por donde se desplazaba la motocicleta, estableciéndose así la violación a las normas y reglamentos de tránsito, infringiendo el deber objetivo de cuidado que debe tener todo conductor diligente, situación que elevó el riesgo legalmente permitido, generando por su imprudencia, el aparatoso accidente con las consecuencias ya conocidas.

Así las cosas en el presente caso se puede concluir que el proceder del procesado se encuadra en la configuración de un resultado típico, como es el causar daño en la humanidad de la víctima, producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, el cual debió haber previsto por ser previsible, pues al realizar una actividad peligrosa debió extremar los cuidados y cumplir las normas y reglamentos de tránsito, pero al contrario decidió asumir el riesgo, ocasionándole lesiones al señor LUIS ALBERTO SANCHEZ OROZCO, comportamiento desplegado en la modalidad culposa, atentando contra el bien jurídico tutelado, cual es la integridad personal.

(...)"

Dicho análisis realizado por la Juez de Conocimiento, la llevó a condenar al señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar a la pena principal de 9.6 meses de prisión, multa de 6.93 salarios mínimos legales mensuales vigentes y privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por un término de 16 meses como autor penalmente responsable de la conducta de lesiones personales culposas.

La anterior decisión fue recurrida por el defensor del procesado, pero una vez recibido el expediente por parte del Tribunal Superior de Ibagué Sala de Decisión Penal, la Magistrada Ponente el 7 de julio de 2014, declaró extinguida por prescripción la acción penal adelantada contra Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar, y en consecuencia precluyó la investigación.

Estas circunstancias permiten afirmar, que aunque el Tribunal Superior de Ibagué Sala de Decisión Penal, finalmente no pudo pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto con la sentencia condenatoria de primera instancia, todo apuntaba a señalar que sería confirmatoria, teniendo en cuenta las pruebas arrojadas al proceso penal y a lo indicado por la Juez de Conocimiento en el fallo proferido.

Sin embargo, frente a la certeza de obtener la indemnización de perjuicios, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó²¹:

“16- Para tomar la decisión en este caso, en primer lugar la Sala advierte que los deudores de la obligación de reparar el daño proveniente del delito son los autores del delito o quienes tienen la condición de terceros civilmente responsables y que el Estado no es garante de tal obligación. Por este motivo, le incumbe a la parte actora exponer y acreditar las afirmaciones que permitan concluir que la prescripción de la acción penal le impidió recibir una indemnización que habría podido obtener si ella no se hubiese declarado; le corresponde acreditar que tal declaración le frustró definitivamente una expectativa cierta o con grandes probabilidades de certeza de obtener la reparación.

17.- En virtud de lo anterior, no era suficiente acreditar que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta condenó penalmente a la cirujana Rosalba Herrera y ordenó la reparación de perjuicios civiles para demostrar la certeza de la oportunidad perdida.

18- En relación con la certeza de la oportunidad perdida en casos similares al sub iudice, esta Subsección ha precisado que la parte demandante tiene la carga argumentativa de demostrar que la parte civil habría tenido una alta probabilidad de obtener la reparación efectiva de los perjuicios como consecuencia de la sentencia penal condenatoria, de no haberse declarado la prescripción de la acción penal.

19.- En ese sentido, la Sala ha señalado que la parte actora debe acreditar la notoria solvencia del penalmente responsable o, en su defecto, que la parte civil haya solicitado medidas cautelares para garantizar el pago efectivo de los perjuicios civiles:

“(…)15. Esta Subsección ha sostenido en estos casos que “...a la parte actora le incumbe exponer y acreditar las afirmaciones que permitan concluir que la prescripción de la acción penal le impidió recibir una indemnización que habría podido obtener si ella no se hubiese declarado; le corresponde acreditar que tal declaración le frustró definitivamente una expectativa cierta o con grandes probabilidades de certeza de obtener la reparación”.

16. En el asunto que ocupa a la Sala, la parte demandante no probó la existencia de la pérdida de oportunidad, porque no se logró evidenciar que esa pérdida fuera cierta y definitiva.

17 (...)

*18. Adicionalmente, tampoco se demostró que, en el evento de haberse proferido sentencia a favor de la parte civil en el proceso penal, esta habría tenido la posibilidad efectiva de ser resarcida por el procesado en ese juicio, pues los **demandantes tenían que probar que, en el evento de haberse proferido una condena a su favor, habrían tenido la posibilidad real de ser resarcidos con cargo al patrimonio del condenado. Lo anterior teniendo en cuenta la premisa de que el Estado no es garante de la obligación de reparar las consecuencias patrimoniales del daño proveniente del delito, responsabilidad que pesa sobre el autor y los partícipes de la conducta punible y/o sobre quienes tienen la condición de terceros civilmente responsables.***

19. En este caso, no se comprobó que la parte actora, en su condición de víctima constituida en parte civil, hubiera solicitado con respaldo en el artículo 60 de la Ley 600 de 2000, el embargo y secuestro de los bienes del investigado, por el contrario, en la demanda de constitución de parte no se solicitó ninguna medida en este sentido. En línea con lo anterior, los demandantes tampoco demostraron la solvencia de los responsables del pago de la eventual indemnización, o la existencia de garantías razonables que permitieran deducir que, de haberse proferido una sentencia condenatoria por indemnización de perjuicios, habrían obtenido el pago sin la necesidad de haberse practicado medidas cautelares dentro del proceso penal. (...)” (resalta la Sala).

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente Martín Bermúdez Muñoz, sentencia del 11 de octubre de 2021, radicado 54001-23-31-000-2010-00151-01 (42750)

21.2.- Por lo tanto, está probado que los demandantes no solicitaron oportunamente el embargo y secuestro de los bienes de la imputada en el trámite del proceso penal, circunstancia que afectaba la certeza de obtener el resarcimiento efectivo del daño por parte de la cirujana Rosalba Herrera.

21.3.- La posibilidad que tiene el demandante de obtener el pago efectivo de una condena en un proceso judicial depende fundamentalmente de solicitar oportunamente medidas cautelares sobre los bienes del demandado. La ley le otorga esa facultad al acreedor precisamente para que la duración del proceso no afecte un derecho que aún no ha sido declarado; la regla general del proceso civil conforme con la cual el embargo de bienes no procede sino cuando se cuenta con un <> no se aplica en el proceso penal: aquí la parte civil tiene derecho a solicitar el embargo de bienes desde antes de que se profiera la condena, precisamente para lograr que ella sea efectiva y evitar que el sindicado se insolvente mientras dura el proceso. 21.4.- **Los demandantes tampoco demostraron en el proceso de reparación directa la solvencia notoria de la responsable o la existencia de razones que permitieran deducir que, de haberse confirmado la condena, se habría obtenido el pago, sin necesidad de practicar tales medidas.** Si bien la procesada ejercía la profesión de cirujana, no está probado en el sub iudice que contara con los recursos suficientes para pagar la eventual condena que se hubiera podido proferir en el proceso penal. En el proceso no se allegaron pruebas dirigidas a demostrar este hecho, el cual debía ser acreditado por la parte demandante.

21.5.- La parte actora no expuso en la demanda ningún argumento para explicar las razones por las cuales, en el evento de no haberse declarado la prescripción de la acción penal, la Corte Suprema de Justicia habría debido desestimar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la cirujana Rosalba Herrera contra la sentencia penal condenatoria de segunda instancia. La parte actora se limitó a allegar copia del referido recurso extraordinario, sin exponer los argumentos por los cuales consideraba que carecía de fundamento.

22.- De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos en un evento en el cual en la sentencia de primera instancia se absolvió a la cirujana; en la segunda fue condenada y ésta interpuso recurso de casación. Y está demostrado que el demandante solicitó tardíamente el embargo de bienes, por lo cual el tribunal le negó la práctica de esa medida cautelar. En esas condiciones, no se estima que la prescripción de la acción le hubiese generado a los demandantes una pérdida de oportunidad con el grado de certeza necesario para que deba ser indemnizada por el Estado.

22.1.- La parte no presentó ninguna razón, ni prueba que le permita a la Sala inferir que, de no haberse producido la prescripción de la acción penal, la Corte habría confirmado la condena porque el recurso carecía de fundamentos; ni demostró que, en tal caso, sin haber ninguna medida cautelar sobre los bienes de la sindicada, habría logrado el pago de la sentencia. No acreditó una <> de obtener una sentencia favorable y luego lograr el pago efectivo de la indemnización.

23.- En relación con la pérdida de oportunidad, la doctrina ha señalado que:

“(...) La teoría de la chance habilita una indemnización cuando habiéndose podido demostrar el lazo causal se acredita que eran serias o considerables las probabilidades de que, de no haber mediado el hecho ilícito la víctima habría obtenido el beneficio utilidad o ventaja. (...)

El problema es que averiguar si esa inexorable pérdida se refiere a un chance en sentido técnico o simplemente a una ilusión o a una simple quimera, exige un esfuerzo dialéctico en orden a concretar en qué medida si no se hubiera producido la vulneración se habría producido el resultado apetecido.(...)

Debe tratarse de una neta probabilidad objetiva que resulta del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto... no puede tratarse de beneficios posibles, inseguros o desprovistos de certidumbre (...)²²

²² Cfr. Luis Medina Alcoz. La teoría de la pérdida de oportunidad, Thomson Civitas, 2007 p. 150 y s.s.

24.- Este tipo de eventos ha sido denominado como la <perdida de oportunidades procesales> y se ha señalado que la determinación de la razonabilidad o seriedad de la misma depende de hacer un <juicio dentro del juicio>; depende de demostrar la alta probabilidad de prosperidad de la pretensión que no fue fallada como consecuencia de la prescripción. Ese camino ha sido recorrido por sentencias del Consejo de Estado en las que se ha indicado cuándo puede darse por probada la pérdida de oportunidad y esa es la regla que la Sala acoge en este caso.

25.- Por ejemplo, para determinar la configuración de la pérdida de oportunidad en un caso similar al presente, en la sentencia del 31 de mayo de 2016 la Subsección B tuvo en cuenta, entre otros elementos, la solvencia del procesado y la alta probabilidad de que la sentencia penal condenatoria se hubiera confirmado -juicio dentro del juicio-, de no haberse declarado la prescripción de la acción penal...

(...)

26.- La existencia de una <falla en el servicio> o la gravedad que pueda advertirse en ella, no genera automáticamente el derecho a indemnizar, porque la responsabilidad patrimonial tiene como propósito la indemnización de los perjuicios causados con las omisiones de las autoridades públicas. Y en la medida en que el perjuicio en este caso está estructurado por la demostración de una <pérdida de oportunidad> es la falta de prueba de este presupuesto lo que conduce a negar las pretensiones de la demanda.” (Resaltado fuera de texto)

Conforme lo anterior, es necesario verificar si los demandantes se encontraban en una situación potencialmente apta para acceder a la indemnización de perjuicios para lo cual tenemos probado que:

El proceso penal adelantado por las lesiones ocasionadas al señor Luis Alberto Sánchez Orozco, se surtió en vigencia de la Ley 906 de 2004, conforme a la cual, el incidente de reparación integral se tramita con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, dentro del cual podrá citarse a un tercero civilmente responsable o al asegurador conforme lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de la mencionada normativa.

En el presente asunto, los demandantes no tuvieron la oportunidad de tramitar el mencionado incidente por cuanto la sentencia condenatoria de primera instancia no obtuvo firmeza al haberse decretado la prescripción de la acción penal por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué-Sala Penal.

Sin embargo, el artículo 92 ibidem establece:

“ARTÍCULO 92. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas ~~directas~~ podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima ~~directa~~ acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

(...)"

Dentro del proceso penal incorporado como prueba al presente medio de control, y del cual se corrió traslado a las partes sin que manifestaran oposición alguna, se tiene que en la audiencia de formulación de imputación adelantada el 8 de junio de 2011, oportunidad procesal dispuesta para la solicitud de medidas cautelares por parte de la víctimas o de la fiscalía, no se elevó petición al respecto, realizándose únicamente la advertencia por parte de la Juez de Garantías de la prohibición de enajenación de bienes contenida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado, tampoco se evidencia que con posterioridad a dicha audiencia se hubiera solicitado el decreto de medidas cautelares en contra de los bienes del señor Carlos Ramiro Oviedo Ascuntar, por lo que es claro para el Despacho, que las víctimas no tenían certeza de que en el evento en que la condena impuesta al procesado hubiera quedado en firme, el pago de los perjuicios estuviera garantizado, pues no se encontraba asegurado bien alguno de propiedad de éste²³.

Además, de lo acontecido en la audiencia preliminar del 9 de enero de 2009²⁴, mediante la cual se realizó la entrega provisional del tractocamión de placas VMT-868, se evidencia que el mismo no era de propiedad del señor Oviedo Ascuntar, por lo que tampoco se podría afirmar que con éste se garantizara los resultados del incidente de reparación de perjuicios que se hubiere adelantado.

Finalmente, dentro del presente medio de control, tampoco obra prueba alguna que permita inferir la suficiencia económica del señor Oviedo Ascuntar para afrontar la reparación integral de perjuicios, y que asegurara que los demandantes hubieran recibido, de no ser porque se decretó la prescripción de la acción penal.

En conclusión, de los tres requisitos exigidos para la acreditación del carácter cierto del daño alegado por la parte actora, se reunieron únicamente los dos primeros, pues en cuanto al tercero, no se logró demostrar con certeza la situación potencialmente apta de los demandantes para acceder a la indemnización de perjuicios, motivo por el cual atendiendo las reglas de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado se negarán las pretensiones de la demanda.

12. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, se negarán lo pretendido, como quiera que la parte demandante no logró demostrar que con la declaratoria de prescripción de la acción penal, hubiera perdido la oportunidad de ser reparada integralmente, pues no se probó que se encontraba en una situación potencialmente apta para obtener de manera cierta la indemnización de perjuicios como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Luis Alberto Sánchez Orozco.

²³ Archivo de Audio "004AudienciaFormulaciónImputacion20110608" carpeta "CDS Cuaderno02 Tomoll" del expediente digitalizado.

²⁴ Archivo de Audio "006AudienciaEntregaTractocamion20090109" carpeta "CDS Cuaderno02 Tomoll" del expediente digitalizado.

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma del 4% de lo pedido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

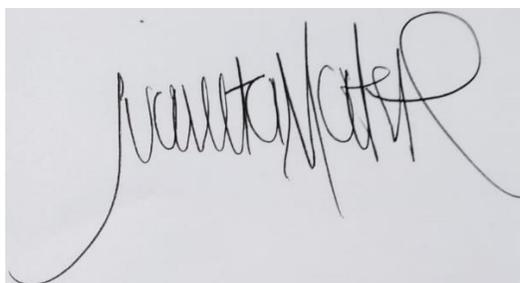
PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo solicitado en la demanda.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez